



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº
23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45042720

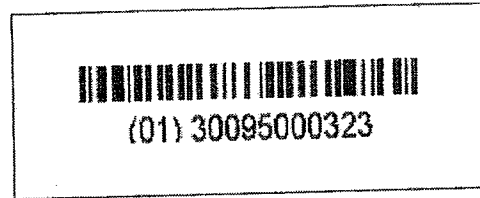
NIG: 28.079.00.3-2013/0002570

Derechos Fundamentales 2/2013

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

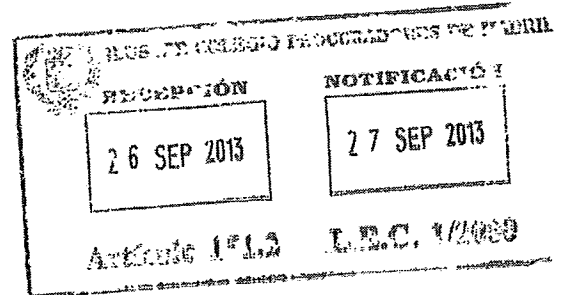
PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

Demandado/s: DELEGACION DE GOBIERNO



SENTENCIA Nº

En Madrid, a 23 de septiembre de 2013.



D. Alberto Palomar Olmeda, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veintitrés de los de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales número 2/2013, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED] y de otra, como recurrido, la Delegación del Gobierno en Madrid, sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 1 de Febrero de 2013, por la Procuradora Dña. Virginia Sánchez de León Herencia, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo de protección de derechos fundamentales contra resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid.

SEGUNDO.- Por recibidos los autos y subsanados los defectos observados, por diligencia de ordenación de fecha 1 de marzo de 2013 se admitió a trámite el mismo, se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera en el plazo de cinco días el correspondiente expediente Administrativo y que procediera, en su caso, al emplazamiento, de cuantos aparecieran como interesado en él.

TERCERO.- Remitido en forma el Expediente Administrativo por la Administración demandada, con fecha 7 de marzo de 2013 se acordó poner de manifiesto el mismo a la parte recurrente, por medio de su representación procesal, para que formulara la demanda en el plazo de OCHO DÍAS y aportara la documentación que estime conveniente.

CUARTO.- Presentada la demanda en fecha 1 de abril de 2013 en la misma, por la recurrente, se solicitó el recibimiento a prueba del proceso. Con igual fecha se confirió traslado de la misma a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal para que efectuasen las alegaciones que estimaran pertinentes en el plazo común e improrrogable de OCHO DÍAS.

QUINTO.- Verificado lo anterior por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en el sentido que obra en autos, se dictó Decreto en fecha 9 de mayo de 2013 fijando la cuantía en



300 euros y Auto de igual fecha por el que se tenía por formuladas la alegaciones, y habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, consistente en solicitar documental a la Delegación del Gobierno en Madrid, testifical y visionado del Link indicado en autos, no se admitió ésta última y sí las dos anteriores, con el resultado que consta en autos. Habiéndose solicitado y presentado conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por el recurrente, en este procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegada del Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 11 de septiembre de 2012, que impone a la actora una sanción de 300 €, por la comisión de una infracción de carácter leve del artículo 26.h) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, consistente en “Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente ley, cuando ello no constituye infracción penal” en expediente P.S.5318/12. El recurrente considera que el acto administrativo impugnado ha vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 21 y 24 de la Constitución Española que garantizan el derecho de reunión y la presunción de inocencia; al haber procedido la Administración a imponerle una sanción por encontrarse pacíficamente reunida, vulnerándose igualmente el principio de presunción de inocencia, por falta de pruebas de cargo suficientes para la imposición de la sanción, pues ni siquiera el funcionario que se ratifica en la denuncia coincide con aquel que efectuó la identificación de la recurrente, siendo sustituido por el superior jerárquico, considerando insuficiente lo actuado para desvirtuar el principio de presunción de inocencia constitucionalmente consagrado. La Administración demandada se opone a la demanda e invoca la inadmisibilidad del recurso, por tratarse la materia impugnada de un supuesto de legalidad ordinaria y manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, puesto que en la demanda se mezclan una serie de argumentaciones en las que predominan razonamientos de mera legalidad, ya que la manifestación en la que participó la actora abiertamente ilegal, se permitió por las Fuerzas de Seguridad su realización. Por otra parte, la infracción que se le imputa al recurrente fue por desobedecer las órdenes de los agentes para que se disolvieran los manifestantes, por ser una manifestación no comunicada a la Delegación del Gobierno, permitiéndole a la recurrente presentar alegaciones y todos los medios de prueba que consideró pertinentes, pudiendo continuar su defensa en sede jurisdiccional, todo ello garantiza el derecho de defensa, entendiéndose salvaguardado el principio de presunción de inocencia de la actora.

El Ministerio Fiscal, solicita la estimación parcial de la demanda, en cuanto que existe una vulneración del art 24.1 de la Constitución pero no del art 21.

SEGUNDO.- Como cuestión previa y habiéndose invocado por la Administración la inadmisión del recurso, por tratarse de un supuesto de legalidad ordinaria, se debe indicar que conforme viene señalando la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del

Tribunal Supremo, el Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la persona, previsto en la Ley 62/78 y ahora también en el procedimiento especial previsto en el Capítulo I, del Título V de la L.J.C.A., no permite examinar cuestiones de legalidad ordinaria, quedando reservado su ámbito al examen de aquellas que puedan afectar a los derechos fundamentales de la persona, contenidos en el artículo 53.2 de la C.E (arts.14 a 29).

Sentado lo anterior, en el ámbito del proceso especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, corresponde a los órganos judiciales, en uso de la facultad de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso, apreciar "prima facie" la acomodación de la pretensión ejercitada al estricto ámbito de conocimiento previsto en la norma, pero solo en el caso de que sea muy flagrante la falta de concurrencia del derecho fundamental invocado, puede rechazarse "ab initio" el presente recurso, circunstancia que no concurre en la presente, pues la disolución de una manifestación, puede vulnerar un derecho fundamental, con independencia de pueda prosperar o no la demanda, pero una vez realizada una valoración circunstanciada de todas las pruebas practicadas en el procedimiento seguido, por lo que no puede estimarse la inadmisibilidad invocada por esa causa y abundando que desde el ya antiguo auto del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1985, nuestro más Alto Tribunal viene sosteniendo que se debe reconocer la facultad de las Salas de lo Contencioso- Administrativo para decidir sobre la procedencia de acudir al procedimiento especial de la Ley 62/1978, concebido para la protección de los derechos fundamentales mencionados en el artículo 53.2 de la Constitución. Asimismo, se añade en el referido auto que *"este juicio valorativo sobre la naturaleza del acto y sus consecuencias ha de hacerse con la prudencia que aconseja lo prematuro del examen y con la amplitud de criterio favorable al cauce especial emprendido por la parte, de acuerdo con lo mantenido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de marzo de 1984, en el sentido de que basta un planteamiento razonable de que la pretensión ejercitada versa sobre un derecho fundamental, y no una mera indicación "pro forma", para dar curso al proceso especial solicitado, con independencia de que posteriormente el análisis de la cuestión debatida conduzca o no al reconocimiento de la infracción del derecho constitucional invocado"*.

Igualmente, en la sentencia del TS de 21 de mayo de 2001, se acoge que *"no hemos de decidir si efectivamente se produjeron con la actuación de la Administración las infracciones del artículo 18.2 de la Constitución que los recurrentes alegaban como fundamento de la iniciación del procedimiento especial de la Ley 62/1978, decisión que corresponde a la sentencia que se pronuncie una vez sustanciado el proceso, con aportación del expediente y formulación de las alegaciones y pruebas pertinentes. Pero en cambio aparece claramente de lo antes expresado que los recurrentes efectuaron un planteamiento razonable de que su pretensión versaba sobre la posible vulneración de un derecho fundamental por parte de la Administración. No se trataba de una mera invocación de derechos fundamentales carente de todo apoyo fáctico o jurídico"*.

TERCERO.- Pasando pues a examinar el fondo del recurso, partiendo de la premisa de que este Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales no permite examinar cuestiones de legalidad ordinaria, quedando reservado su ámbito al examen de aquellas que puedan afectar a los derechos fundamentales de la persona, contenidos en el artículo 53.2 de la C.E (arts.14 a 29).

En el supuesto de autos, la parte actora considera que el acto impugnado supone una vulneración de los derechos fundamentales a los que hemos hecho mención, y por ello siguiendo el orden argumentativo de la recurrente, hemos de comenzar examinando el

derecho de reunión, que invoca como infringido. Ahora bien, tal derecho fundamental, al igual que el resto de derechos protegidos constitucionalmente, no es un derecho absoluto o ilimitado, pues el propio Texto Constitucional ha recordado en su STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2º, que el derecho de reunión “no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites” (SSTC 2/1982, de 29 de enero, FJ 5; 36/1982, de 16 de junio; 59/1990, de 29 de marzo, FFJJ 5 y 7; 66/1995, FJ 3; y ATC 103/1982, de 3 de marzo, FJ 1)

Así, el artículo 21 de la C.E dispone que “1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

Es decir, este derecho fundamental está constitucionalmente sometido a un requisito previo, cual es el deber de comunicar con antelación a la autoridad competente la celebración de la reunión, comunicación que, en ningún caso, constituye una solicitud de autorización “se trata tan sólo de una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar, tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros” (STC 163/06, de 22 de mayo).

Sin embargo, en el supuesto que se examina es un hecho no controvertido y que así se reconoce en la demanda, que el recurrente acudió a una concentración en el intercambiador de la Puerta del Sol el 27 de abril de 2012, para protestar por la detención de una persona que supuestamente había manipulado la palanca de frenado del metro.

Pues bien, dicha concentración no había sido comunicada a la Delegación del Gobierno, como exige la norma constitucional, por lo que incumplía la propia normativa que la regula y en consecuencia, no puede entenderse mermado un derecho que no se ejercita por los cauces constitucionales, consistentes en el deber de comunicar esa reunión a la autoridad gubernativa. Pero en cualquier caso y conforme queda acreditado en el expediente, la concentración comenzó a las 20 h. y los concentrados se puede valorar en unas 150 personas, dando por finalizado el acto a las 21:45 h, por lo que no es cierto que se impidiera el ejercicio de un derecho constitucional de reunión; debiendo rechazarse la vulneración del derecho fundamental invocada.

CUARTO .- Por otra parte, se alega por el recurrente, que se ha vulnerado el derecho fundamental del artículo 24 de la C.E, por infracción del principio de presunción de inocencia, pues señala que la denuncia de los funcionarios no se encuentra debidamente probada, ya que el informe que se aporta al expediente es de un funcionario distinto al que realiza la identificación y cuya orden según refiere, ha sido desobedecida.

Los hechos que se le imputan al recurrente y a las demás personas relacionadas en el informe, es “desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente ley, cuando no constituyan infracción penal” los cuales son constitutivos de una infracción leve, tipificada en el artículo 26.h) de la Ley Orgánica 1/1992, por la cual se le impuso a la actora una multa de 300 €.

Pues bien, examinado el expediente se constata que al folio 2, consta el informe evacuado por I [REDACTED], inspector de Policía con carnet profesional Nº 28.180, con indicativo Puma 2, de la 1ª U.I.P.

Dicho funcionario, que firma como responsable y jefe de la fuerza policial actuante, se encontraba en la manifestación y señala que “sobre las 20:00 se concentraron en las

inmediaciones del acceso al intercambiador de la Puerta del Sol, un grupo de 40 o 50 personas del colectivo 15-M, a las cuales se les va indicando que la concentración de la que están formando parte no está comunicada a la Delegación del Gobierno de Madrid y se les informa individualmente que deben abandonar el lugar. Como no hacen caso, se procede a su identificación. A las 20:45 h. los concentrados se puede valorar en unas 150 personas, dando por finalizado el acto a las 21:45 h. Junto con ese informe se aporta una relación de todas las personas que fueron identificadas con su respectivo DNI” entre las que figura la recurrente con el Nº 49.

Como se anticipaba, alega el actor que el funcionario que se ratifica es distinto al que dio la orden. Sin embargo, lo que se sanciona es la desobediencia a las órdenes de la autoridad o sus agentes, en este caso, de la Delegada del Gobierno en la Comunidad de Madrid, por lo que si lo que se cuestiona es si hubo o no orden de la Delegada para que desalojaran la Puerta del Sol, la propia actuación de la Delegada en el expediente y de los miembros de las fuerzas de seguridad, implica que sí la hubo, al menos, en cascada, pues, si estos actúan como agentes de la autoridad, ha de suponerse que actúan a su mandato.

Por otra parte, es irrelevante que el funcionario que ratifica el informe coincida o no con el agente concreto que le dio la orden al recurrente, pues ese funcionario participó en el desalojo de la manifestación y si los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ordenan a un manifestante que se retire, es evidente que lo están haciendo como agentes de la autoridad. El recurrente no puede esperar que comparezcan todos y cada uno de los miembros de esas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a ratificar las denuncias de todos los requeridos, máxime cuando la recurrente se limita únicamente a negar los hechos, sin aportar prueba alguna que desvirtúe la denuncia formulada por los agentes de la autoridad, que goza de presunción de veracidad, ya que la única prueba practicada a instancia de la actora ha sido una testifical del Secretario General del SIPF, cuyo testimonio no desvirtúa el contenido del informe, pues además de la mala calidad de la grabación, las preguntas que se le formularon por el Letrado de la actora, son ajenas a la cuestión que se discute en este recurso.

Por tanto, la invocación del precepto constitucional en cuestión resulta improcedente, de forma que las eventuales irregularidades procedimentales, que se alegan constituirían cuestiones de mera legalidad ordinaria del acto administrativo, no atinentes al derecho fundamental invocado y extrañas, desde esta perspectiva, al presente proceso especial de protección de derechos fundamentales, En consecuencia y por todo lo anteriormente expuesto, el recurso debe ser desestimado en su integridad.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139, párrafo primero, de la L.J.C.A., en la nueva redacción dada por la Ley 31/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y habiéndose desestimado íntegramente las pretensiones del recurrente procede imponer las costas a la misma.

SEXTO.- De conformidad con el art 121.3 de la LJCA contra la presente resolución cabe recurso de apelación en un solo efecto.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales, interpuesto por la Procuradora Dña. Virginia Sánchez León en nombre y

representación de D. [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegada del Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 11 de septiembre de 2012, que impone a la actora una sanción de 300 €, por la comisión de una infracción de carácter leve, en expediente P.S.5380/12, todo ello, con expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndolas saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de quince días.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de lo que yo la Secretaria doy fe.